

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 3 de Noviembre de 1904.

NUM. 65

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea.

Secretario de Instrucción Pública y Culto.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial en el Palacio de la Asamblea.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 10 de 1904.

Decreto número 11 de 1904.

Decreto número 12 de 1904.

Decreto número 13 de 1904.

Decreto número 14 de 1904.

Decreto número 15 de 1904.

Decreto número 16 de 1904.

Decreto número 17 de 1904.

Decreto número 18 de 1904.

Decreto número 19 de 1904.

Decreto número 20 de 1904.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 1 de 1904.

Decreto número 2 de 1904.

Decreto número 3 de 1904.

Decreto número 4 de 1904.

Decreto número 5 de 1904.

Decreto número 6 de 1904.

Decreto número 7 de 1904.

Decreto número 8 de 1904.

Decreto número 9 de 1904.

Decreto número 10 de 1904.

Decreto número 11 de 1904.

Decreto número 12 de 1904.

Decreto número 13 de 1904.

Decreto número 14 de 1904.

Decreto número 15 de 1904.

Decreto número 16 de 1904.

Decreto número 17 de 1904.

Decreto número 18 de 1904.

Decreto número 19 de 1904.

Decreto número 20 de 1904.

Decreto número 21 de 1904.

Decreto número 22 de 1904.

Decreto número 23 de 1904.

Decreto número 24 de 1904.

Decreto número 25 de 1904.

Decreto número 26 de 1904.

Decreto número 27 de 1904.

Decreto número 28 de 1904.

Decreto número 29 de 1904.

Decreto número 30 de 1904.

Decreto número 31 de 1904.

Decreto número 32 de 1904.

Decreto número 33 de 1904.

Decreto número 34 de 1904.

Decreto número 35 de 1904.

Decreto número 36 de 1904.

Decreto número 37 de 1904.

Decreto número 38 de 1904.

Decreto número 39 de 1904.

Decreto número 40 de 1904.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 1 de 1904.

Decreto número 2 de 1904.

Decreto número 3 de 1904.

Decreto número 4 de 1904.

Decreto número 5 de 1904.

Decreto número 6 de 1904.

Decreto número 7 de 1904.

Decreto número 8 de 1904.

Decreto número 9 de 1904.

Decreto número 10 de 1904.

Decreto número 11 de 1904.

Decreto número 12 de 1904.

Decreto número 13 de 1904.

Decreto número 14 de 1904.

Decreto número 15 de 1904.

Decreto número 16 de 1904.

Decreto número 17 de 1904.

Decreto número 18 de 1904.

Decreto número 19 de 1904.

Decreto número 20 de 1904.

Decreto número 21 de 1904.

Decreto número 22 de 1904.

Decreto número 23 de 1904.

Decreto número 24 de 1904.

Decreto número 25 de 1904.

Decreto número 26 de 1904.

Decreto número 27 de 1904.

Decreto número 28 de 1904.

Decreto número 29 de 1904.

Decreto número 30 de 1904.

Decreto número 31 de 1904.

Decreto número 32 de 1904.

Decreto número 33 de 1904.

Decreto número 34 de 1904.

Decreto número 35 de 1904.

Decreto número 36 de 1904.

Decreto número 37 de 1904.

Decreto número 38 de 1904.

Decreto número 39 de 1904.

Decreto número 40 de 1904.

Decreto número 41 de 1904.

Decreto número 42 de 1904.

Decreto número 43 de 1904.

Decreto número 44 de 1904.

Decreto número 45 de 1904.

Decreto número 46 de 1904.

Decreto número 47 de 1904.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 1 de 1904.

Decreto número 2 de 1904.

Decreto número 3 de 1904.

Decreto número 4 de 1904.

Decreto número 5 de 1904.

Decreto número 6 de 1904.

Decreto número 7 de 1904.

Decreto número 8 de 1904.

Decreto número 9 de 1904.

Decreto número 10 de 1904.

Decreto número 11 de 1904.

Decreto número 12 de 1904.

Decreto número 13 de 1904.

Decreto número 14 de 1904.

Decreto número 15 de 1904.

Decreto número 16 de 1904.

Decreto número 17 de 1904.

Decreto número 18 de 1904.

Decreto número 19 de 1904.

Decreto número 20 de 1904.

Decreto número 21 de 1904.

Decreto número 22 de 1904.

Decreto número 23 de 1904.

Decreto número 24 de 1904.

Decreto número 25 de 1904.

Decreto número 26 de 1904.

Decreto número 27 de 1904.

Decreto número 28 de 1904.

Decreto número 29 de 1904.

Decreto número 30 de 1904.

Decreto número 31 de 1904.

Decreto número 32 de 1904.

Decreto número 33 de 1904.

Decreto número 34 de 1904.

Decreto número 35 de 1904.

Decreto número 36 de 1904.

Decreto número 37 de 1904.

Decreto número 38 de 1904.

Decreto número 39 de 1904.

Decreto número 40 de 1904.

Decreto número 41 de 1904.

Decreto número 42 de 1904.

Decreto número 43 de 1904.

Decreto número 44 de 1904.

Decreto número 45 de 1904.

Decreto número 46 de 1904.

Decreto número 47 de 1904.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 1 de 1904.

Decreto número 2 de 1904.

Decreto número 3 de 1904.

Decreto número 4 de 1904.

Decreto número 5 de 1904.

Decreto número 6 de 1904.

Decreto número 7 de 1904.

Decreto número 8 de 1904.

Decreto número 9 de 1904.

Decreto número 10 de 1904.

Decreto número 11 de 1904.

Decreto número 12 de 1904.

Decreto número 13 de 1904.

Decreto número 14 de 1904.

Decreto número 15 de 1904.

Decreto número 16 de 1904.

Decreto número 17 de 1904.

Decreto número 18 de 1904.

Decreto número 19 de 1904.

Decreto número 20 de 1904.

Decreto número 21 de 1904.

Decreto número 22 de 1904.

Decreto número 23 de 1904.

Decreto número 24 de 1904.

Decreto número 25 de 1904.

Decreto número 26 de 1904.

Decreto número 27 de 1904.

Decreto número 28 de 1904.

Decreto número 29 de 1904.

Decreto número 30 de 1904.

Decreto número 31 de 1904.

Decreto número 32 de 1904.

Decreto número 33 de 1904.

Decreto número 34 de 1904.

Decreto número 35 de 1904.

Decreto número 36 de 1904.

Decreto número 37 de 1904.

Decreto número 38 de 1904.

Decreto número 39 de 1904.

Decreto número 40 de 1904.

Decreto número 41 de 1904.

Decreto número 42 de 1904.

Decreto número 43 de 1904.

Decreto número 44 de 1904.

Decreto número 45 de 1904.

Decreto número 46 de 1904.

Decreto número 47 de 1904.

valientes sin practicar el abuso; sois activos y prudentes, sois, en una palabra, servidores ejemplares en la paz, perfectos adalides en la guerra. Tenéis todavía una cualidad más: el criterio para valorar con exactitud los acontecimientos y colocarlos sin vacilaciones en el puesto que os indica la conciencia.

Conciudadanos:

Ayudadme todos en la administración de los negocios públicos con el concurso de vuestras luces, los que seáis ilustrados: con vuestros consejos, los que tengáis práctica en el Gobierno. Así y sólo así será una realidad el progreso iniciado a la sombra del orden y de la paz cuyo desarrollo será traducido bien pronto en el bienestar y prosperidad de todos los ciudadanos.

Panamá, 3 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno de Panamá, a las cinco de la tarde del día doce de Octubre de mil novecientos cuatro, reunióse—á iniciativa de su Presidente—el Consejo de Gabinete, y á la consideración de éste sometió el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento un memorial elevado por gran número de vecinos de la ciudad de David, en el que solicitan el Poder Ejecutivo de la República se destine la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00), de los cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450,000.00) que la Honorable Convención Nacional fijó para mejoras materiales en la Provincia de Chiriquí, para atender al arreglo de las principales calles de la mencionada ciudad y a la terminación de un Templo católico en la "Plaza del Carmen" en la misma población. Los solicitantes indican, además, que en el caso de que no sea posible acceder á la anterior petición, resuelva entonces el Consejo de Gabinete—haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 120 de la Constitución—abrir un crédito suplementario por la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00) para atender á las necesidades anotadas.

Tomado en consideración el expresado memorial, el Consejo de Gabinete acordó no acceder á lo que en él se solicita, en atención á que en la Ley 52 de 1904, "sobre mejoras materiales", no existe partida alguna con tal fin, y auxilios de esta naturaleza sólo les es dable concederlos á la Asamblea Nacional (Inciso 15, Artículo 65 de la Constitución).

En fe de lo cual se extiende la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARTAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno, á las cuatro de la tarde del veinte de Octubre del año de mil novecientos cuatro y á iniciativa de su Presidente, reunióse el Consejo de Gabinete y ante él expuso el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relacio-

nes Exteriores que no había partida votada en el Presupuesto para atender al pago de las medicinas que se suministran al Ejército ni para el arrendamiento del local que ocupa la oficina de la Inspección General del mismo; que tampoco había para los sueldos de los Administradores Subalternos de Correos de Chepo, El Real, Chapigana, Arraiján, San Miguel, Portobelo, Chiriquí Grande, Bastimentos, Bocas del Drago, Las Tablas, Parita, Ocú, La Mesa, Las Palmas, Tolé y El Boquete, ni para los Inspectores de Policía y Secretarios de los Corregimientos de Santa Isabel en el Distrito de Portobelo y Pinogana en el del mismo nombre; que no existía partida apropiada para atender al pago de la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) valor de un caballo que se ordenó al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, por oficio número 754, de 20 de Mayo último, comprar para su servicio, en vista de las grandes correrías que á diario tiene necesidad de hacer en ejercicio de sus funciones, ni para la alimentación del referido animal. Seguidamente el Secretario de Instrucción Pública y Justicia manifestó que para la compra y alimentación de las bestias del Presidio, reparación de las carretas y demás bienes muebles semejantes, no había partida en el Presupuesto, y que era indispensable abrir el crédito correspondiente para atender á ese servicio.

El Consejo, en atención á los razonamientos de los señores Secretarios y haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo 120 de la Constitución, acordó unanimemente que por la Secretaría de Hacienda se procediera á abrir los siguientes créditos:

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Para el pago de las medicinas que se suministran al Ejército, en treinta meses, hasta la suma de \$ 6000 00

(Para pagar el arrendamiento del local que ocupa la oficina de la Inspección General del Ejército, en 30 meses, á \$ 20.00 por mes. \$ 60 00

Para pagar el sueldo de los Administradores Subalternos de Correos de Chepo, El Real, Chapigana, Arraiján, San Miguel, Portobelo, Chiriquí Grande, Bastimentos, Bocas del Drago, Las Tablas, Parita, Ocú, La Mesa, Las Palmas, Tolé y El Boquete, en 27 meses, á \$ 20.00 mensuales cada uno. 8640 00

Para pagar el sueldo del Inspector de Policía del Corregimiento de Santa Isabel, en el Distrito de Portobelo, en 30 meses, á \$ 30.00. 900 00

Para el sueldo del Secretario de éste, en el mismo tiempo, á \$ 20.00. 600 00

Para pagar el sueldo del Inspector de Policía de Pinogana, en el Distrito del mismo nombre, en treinta meses á \$ 25.00 por mes. 750 00

Para pagar el sueldo del Secretario de éste en igual tiempo, á \$ 15.00 por mes. 450 00

Para pagar el valor de un caballo destinado para los servicios del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro. 150 00

Para la alimentación de dicho animal en 27 meses, á \$ 20.00 por mes. 540 00

Total. \$ 18630 00

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Para la compra y alimentación de las bestias del Presidio y composición

de las carretas y demás bienes muebles semejantes, en treinta meses, hasta la suma de \$ 7500 00

y que se diera cuenta á la próxima Asamblea Nacional para su legalización, según la disposición constitucional citada.

Para constancia, se suscribe la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMÁS ARTAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLÁS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

RENUNCIA

de los señores don Nicolás Victoria J., Secretario de Instrucción Pública y Justicia, y don Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y Resolución.

Panamá, Octubre 29 de 1904.

A Su Excelencia el Presidente de la República.—P.

Con el propósito de evitar á S. E. dificultades hijas de la actual situación política, presento á S. E. renuncia formal del empleo de Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia con que tuvo á bien honrarme S. E.

Con sentimientos de gratitud y consideración tengo el honor de suscribirme de S. E.

Atento y S. S.,

NICOLÁS VICTORIA J.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1904.—Número 161.

El suscrito Presidente se abstiene de aceptar la renuncia que por medio del escrito que precede presenta el señor don Nicolás Victoria J. del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia, y antes bien se complace en hacer constar que está altamente satisfecho del celo, consagración, inteligencia y patriotismo demostrados por el señor Victoria en el ejercicio de las funciones de tan importante empleo, y lo excita para que continúe desempeñándolo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

Panamá, Octubre 29 de 1904.

Excelencia:

Razones que S. E. conoce me inducen á presentarle la renuncia irrevocable del cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobierno y Relaciones Exteriores, con que tuvo á bien honrarme el día en que inauguró su bien inspirada administración.

Soy de S. E. atto. y S. S.,

TOMÁS ARTAS.

A S. E. el doctor Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.—E. S. D.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1904.—Número 162.

En consideración á los términos del anterior memorial,

SE RESUELVE:

Aceptar al señor don Tomás Arias la renuncia irrevocable que hace del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores; darle las gracias por los importantísimos servicios que con verdadero interés y no común inteligencia ha venido prestando á la República en el primer período de su existencia, y manifestarle la pena que causa al Gobierno la separación de uno de sus más adictos miembros.

Comuníquese y publíquese con el memorial que la motiva.

M. AMADOR GUERRERO.

DECRETO NUMERO 161 DE 1904.

(DE 31 DE OCTUBRE).

que nombra un Secretario de Estado.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Por renuncia aceptada al señor don Tomás Arias, nombro al señor don Santiago de la Guardia Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Artículo 2.º Mientras el señor de la Guardia se posesiona del cargo que se le diere, encargase del Despacho al respectivo Subsecretario, señor don Daniel Bilién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 31 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 150 DE 1904.

(DE 18 DE OCTUBRE).

que adiciona y reforma el marcado con el número 56 de 1888, orgánico del Cuerpo de Policía.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades, y considerando fundadas algunas de las observaciones que hace el señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, en oficio número 354, de 11 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1.º Adiciónase el artículo 77 del Decreto número 56 de 1888, orgánico del Cuerpo de Policía, con el siguiente párrafo:

§ La circunstancia de no saber leer, escribir y contar de que trata la condición 3.ª no es óbice para que un individuo que llena las demás condiciones pueda ingresar al Cuerpo; pero se observará en cuanto fuere posible.

Artículo 2.º El artículo 106 del mencionado Decreto quedará así:

Artículo 106. El Habilitado no pagará sueldo alguno á persona distinta de los individuos para quienes recibe el dinero de la Tesorería General de la República, ni aceptará libranzas para hacer descuentos de los respectivos sueldos; pero cuando el individuo que recibe el dinero no sepa firmar, lo hará, á su ruego, un testigo.

Artículo 3.º Agréganse al referido Decreto los siguientes artículos nuevos:

Artículo 186 bis. Cuando fallezca un miembro del Cuerpo que haya prestado sus servicios por más de cinco años y observado conducta ejemplar durante todo ese tiempo, podrá concederse á sus deudos un auxilio

hasta de \$ 300.00 por una sola vez, que será pagado con el fondo destinado para gratificaciones.

Artículo 194 bis. El Comandante podrá disponer, previa autorización de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, que el cuerpo de cualquier miembro del cuerpo que hubiera estado en servicio y por enfermedad, contrada a causa de este sea pagado con los fondos destinados para auxilios y gratificaciones.

El presente Decreto, más desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese.

Dado en Panamá, a 13 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 153 DE 1904. (DE 22 DE OCTUBRE).

reformatario del mercado con el número 112 de este año.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y

Visto el telegrama del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, de 20 de este mes,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por el tiempo necesario el aumento de la Policía de la Sección de Coclé, hecho por Decreto número 112 de 12 de Agosto último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 22 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 154 DE 1904. (DE 24 DE OCTUBRE).

por el cual se llena una vacante.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y

Vista la nota número 260, de 22 del que cursó, del señor Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante ocasionada con motivo del fallecimiento del Vigilante de Policía Miguel Meléndez, de la Sección de Coclé, nómbrase al señor Antonio Márquez R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 155 DE 1904. (DE 25 DE OCTUBRE).

por el cual se nombra un Vigilante de la Sección de Policía de Coclé.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y

Visto el telegrama del señor Gobernador de la Provincia de Coclé, de 20 de este mes,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Víctor M. Hernández, Vigilante de la Sección de Policía Nacional.

tiempo que dure la licencia concedida al Vigilante José Isidoro Méndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 156 DE 1904. (DE 25 DE OCTUBRE).

por el cual se nombra un Vigilante de la Sección de Policía de Coclé.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase en un Vigilante la Sección de Policía de Coclé y nómbrase para desempeñar el cargo al señor José Ángel Carranza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 151.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior.—Número 151.—Panamá, 7 de Octubre de 1904.

En el mes de Septiembre último, unos individuos empleados en el servicio de sanidad que el Gobierno americano mantiene en esta ciudad en virtud del artículo 7.º del Tratado sobre construcción de un canal a través del Istmo, procedieron a fumigar con cenizas la casa de propiedad de la señora doña Juana de Obaldia, con motivo de haber ocurrido un caso de fiebre amarilla en una de las habitaciones situadas en los bajos de la referida casa.

El poco cuidado con que procedieron los encargados de verificar la fumigación fue causa de que los muebles y otros enseres de la señora de Obaldia sufrieran daños de importancia, según parece, y con tal motivo el señor Enrique Linares, hijo de la señora de Obaldia, ocurrió ante funcionario público del Gobierno de la Zona del Canal en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Informado del asunto el Gobernador de la Zona, dio instrucciones al funcionario ante quien fue presentada la reclamación para que manifestara a Linares que su reclamación debía dirigirla contra la República de Panamá.

Tu decisión dio lugar a que Linares dirigiera a este Despacho, el 5 de los corrientes, una memoria en que manifiesta que desea saber si esa decisión se conforma con el Derecho y si el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

Teniendo en cuenta que la fumigación que se verificó en la casa de la señora de Obaldia, y que como se ha dicho ocasionó daños en los muebles, etc., de dicha señora, fue efectuada por empleados del Gobierno americano, el cual, en consecuencia, no tiene por que asumir la responsabilidad de los daños ocasionados, y que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

En consecuencia, se resuelve: Que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de los daños ocasionados por la fumigación efectuada por empleados del Gobierno americano, y que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

el daño ocasionado y se pague la indemnización de dichos daños.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 157.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior.—Número 157.—Panamá, 19 de Octubre de 1904.

Consulta el señor Joshua Piza, por medio del memorial que precede, que es un procedimiento que los dueños de ganados que pastan, sequean y abrevan en terrenos comunes, cerques, sin licencia, los lugares que sirven de excrementos pastores, abrevaderos o sostenedores de sus ganados.

Hace dicha consulta el señor Piza, porque la razón social de Piza, Piza & Co., de que forma parte, la compañía al señor Benigno de Santiago, la Hacienda conocida con el nombre de "El Rosario", ubicada en los Distritos de San Félix y Remedios y que comprende los lugares denominados *Quindana, Marañón, Jona y Cudal* en el Distrito de Remedios; y *Mendocino, Llanos del Rosario, La Mula y Jala* del Distrito de San Félix, y porque en esos lugares no pastan, ni abrevan ni sequean otros ganados que los de la Hacienda.

El deber legal del Poder Ejecutivo de resolver consultas sobre aplicación de las leyes se circunscribió a los casos de dudas de los funcionarios públicos del orden administrativo.

Los particulares deben ocurrir en sus dudas a las Agencias Judiciales, o esperar que en cada caso que se presente, la autoridad a quien compete aplique la ley de acuerdo con su propio criterio y bajo su responsabilidad.

Los señores Piza, Piza & Co., pues, si a bien lo tienen, solicitar licencia de autoridad competente para cercar los terrenos de la Hacienda que han comprado, una vez que son comunes. Si la solicitud les fuere negada y no a consideraren legal, pueden apelar para ante el superior en busca de la corrección del yerro. Si el superior confirmare la negativa por creerla legal y el solicitante viera en esas decisiones lesionados sus derechos, puede entonces ocurrir al Poder Judicial en su defensa, de acuerdo con lo que precepta el artículo 29 de la Ley 70 de corriente año, haya o no controversia, una vez que el querer de la ley es el de quitar al Poder Ejecutivo la facultad de revisar los asuntos de Policía rural.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la solicitud de los señores Piza, Piza & Co.

Devuélvase a los interesados la escritura que acompañaron con su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 49.—Panamá, 19 de Octubre de 1904.

En consecuencia, se resuelve: Que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de los daños ocasionados por la fumigación efectuada por empleados del Gobierno americano, y que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

En consecuencia, se resuelve: Que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de los daños ocasionados por la fumigación efectuada por empleados del Gobierno americano, y que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

En consecuencia, se resuelve: Que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de los daños ocasionados por la fumigación efectuada por empleados del Gobierno americano, y que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

En consecuencia, se resuelve: Que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de los daños ocasionados por la fumigación efectuada por empleados del Gobierno americano, y que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

En consecuencia, se resuelve: Que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de los daños ocasionados por la fumigación efectuada por empleados del Gobierno americano, y que el Gobierno de Panamá asume la responsabilidad de que se trate.

SE RESUELVE:

Conceder a los Estados Unidos, a título de reciprocidad, la extradición del ciudadano de la misma Nación señor Herman E. Haass (alias Frank Edwards).

Prométase este Despacho la adquisición oportuna del auto de procedencia que se prologa contra Haass, a fin de complementarse las diligencias fundamentales de la extradición.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 22.—Panamá, 25 de Junio de 1904.

Cita el asiático Wong Thing Kay a Demolombe, Escriba, Helvia y Bolados como expositores de Derecho, y a Abogados como Gutiérrez, Restrepo y Esquerita para sustentar su concepto de que es un principio general de Derecho el que establece el artículo 345 del Código Judicial para la constitución de poderes, y cita también, para darle mayor fuerza a su concepto, la amplitud que los legisladores dieron al artículo 219 del Código Civil, referente al mandato.

Nunca ha dicho este Despacho, ni ha pensado siquiera decirlo, que el artículo 345 del Código Judicial no consagra un principio general sobre constitución de poderes. Reconoció por el contrario en Resolución número 21 de 16 del presente mes, cuya reconsideración se pide, la existencia de la regla general de que se trata y de la excepción que la confirma; mas como esa regla general establece que "ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales", no se explica cuál sea la tendencia del postulante al sostener un principio que le es contraproducente por probar en su contra, una vez que el verdadero propósito del postulante es el de representar a un tercero sin el poder correspondiente. Y menos aun se explica este Despacho la cita de la amplitud que informa el artículo 219 del Código Civil que dice:

TOMÁS ARIAS.

TOMAS ARIAS.

La Compañía ha recibido carga para la Zona, que figura en el manifiesto y en la factura consular como cargamento para Colón, pero que aunque el conocimiento expresa que es para Bohío y Río Grande Superior, dice "Carga Zona, Colón", y otro caso en que aunque el destino es Monkey Hill en la Zona del Canal, el manifiesto dice, "Colón".

y Ag
 perma
 rano
 son n
 clara
 ierid
 nom

Lo

La Comisión desea la pronta resolución de estos puntos, para someterlos a la Junta de Ganaderos y Agricultores de San José.

Señor Secretario.

Panamá, Octubre 17 de 1904.

F. MURILLO DÍAZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.

Por cuanto el asunto de que trata el memorial que precede es de la competencia de la Secretaría de Hacienda, dese traslado de él a aquella oficina y hágase saber al apoderado de dicha compañía, doctor Facundo Muñoz Darán.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCIONES.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Veraguas.—Número 37.—Santiago, Septiembre 25 de 1904.

En oficio de 19 de las corrientes, número 18, consulta a este Despacho el señor Alcalde de Río Jesús, "los miembros de la Junta de Ganaderos y Agricultores de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 del presente año pueden ser peritos".

Para resolver.

SE CONSIDERA:

Los vecinos miembros componentes de la Junta de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 del presente año, tienen la especial misión de informar al terreno solicitado es apacentaderos, resectorios ó corrales abrevaderos de ganados, y si por esa causa perjudica a un tercero su ocupación, y como a los peritos a que se refiere el artículo 5.º, se les atribuye además de la mensura del terreno y la demarcación de sus límites a la redondea, verificar la exactitud de lo informado por los miembros de la Junta, lo que implica una verdadera revisión que los peritos hacen de los actos de los vecinos, y como en la revisión de actos propios cabe más bien la ratificación de éstos que la serena y desapasionada investigación de actos ajenos.

SE RESUELVE:

Los peritos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 70 del presente año no pueden ser miembros de la Junta de Ganaderos y Agricultores creada por el artículo 4.º de la citada Ley.

Consúltase, regístrese y comuníquese.

J. B. AMADOR G.

El Secretario.

Elizardo Sánchez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 155.—Panamá, 13 de Octubre de 1904.

RESUELTO.

Es correcta la anterior resolución en términos generales, pero como ya se ha decidido que las Juntas de Ganaderos y Agricultores deben tener carácter permanente y los peritos sólo se nombran en cada caso particular en que son necesarios, lo más propio es declarar que son los miembros de las referidas Juntas los que no pueden ser nombrados peritos, y por consiguiente la parte dispositiva de la mencionada resolución quedará así:

Los miembros de las Juntas de Ga-

naderos y Agricultores, creadas por el artículo 4.º de la Ley 70 del presente año, no podrán ser miembros de la Junta de Ganaderos y Agricultores de que trata el artículo 4.º de la citada Ley.

Res. 1555.—Comuníquese y regístrese.

El Secretario.

TOMÁS ARIAS.

CONTRATO NUMERO 14.

Entre el Sr. E. T. LEFEBRE, Director General de Telégrafos Nacionales, y el Sr. J. E. CORDOVEZ, Contratasta, se celebró el siguiente contrato:

Los suscritos, a saber: E. T. Lefebre, Director General de Telégrafos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Secretario de Estado, por una parte, que se denominará el Gobierno, y J. E. Cordovez, por la otra, que se denominará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete:

- A mantener en perfecto estado la línea telegráfica entre Aguadulce y Soná y a sostener la comunicación directa entre las estaciones terminales de dicho trayecto a más tardar de veintidós días después de la aprobación de este contrato, pasado este término el Contratista pagará una multa de un peso (\$1.00) por cada hora de interrupción o de no comunicación directa que pase de seis horas de duración, a más tardar de veintidós días de duración de la que se queja o de destrucción de las líneas y estancias de línea por malhechores, debidamente comprobados a satisfacción de la Dirección General.

Parágrafo. Por comunicación directa se entiende que no haya necesidad de que una oficina intermedia tenga que repetir los mensajes de otras sino que esta repetición sea hecha por los aparatos de repetición automática de cada una de las terminales de la línea. En la primera Oficina de cada una de estas el Gobierno instalará una de dichas máquinas de manera que funcione bien ellas. Panama deberá comunicarse directamente con Aguadulce, Santiago y La Mesa, y las que más tarde se establezcan.

Artículo 2.º El Contratista se compromete:

- A suministrar por su cuenta todos los materiales para la conservación, sostenimiento y reparación de las líneas y aparatos que también baterías y útiles de escritorio, resqu coastos para telegramas transmitidos y recibidos, sobres para éstos, papel y sobres de nota, cuadros de Registros diarios y de totalizaciones mensuales de telegramas, papel de oficio y los libros especificados en el Artículo 273 del Capítulo 35 del Decreto orgánico del Ramo, tinta, etc.

Artículo 3.º El Contratista se compromete:

- A cumplir con lo preceptuado en las cláusulas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del Artículo 266, Capítulo 35 del mismo Decreto.

Artículo 4.º El Contratista se compromete:

- A mantener a su costa un número suficiente de Guardas competentes y un Inspector, que conozca perfectamente del Ramo, el manejo y reparación de los aparatos telegráficos y telefónicos que el Gobierno instale.

Artículo 5.º El Contratista se compromete:

- A someter a la aprobación de la Dirección General de Telégrafos los nombramientos de Inspectores y Guardas que haga.

Artículo 6.º El Contratista se compromete:

- A practicar mensualmente, por sí o por medio del Inspector una visita minuciosa en cada una de las Oficinas de las Secciones e informar a la Dirección General sobre el estado en que se encuentran los aparatos y el mobiliario de ellas.

Artículo 7.º El Contratista se compromete:

- A instalar las Oficinas nuevas que el Gobierno ordene, cobrando solamente los gastos de instalación, útiles de escritorio, batería y todo lo que necesite para su buen funcionamiento.

Artículo 8.º El Contratista se compromete:

- A dirigir personalmente los trabajos de las líneas nuevas y cambios de líneas que el Gobierno ordene sin cobrar nada por el servicio dentro del trayecto contratado.

Artículo 9.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos en moneda legal, por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República.

Artículo 10.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 11.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de esos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Soná y Remedios requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 12.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 13.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 14.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 15.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 16.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 17.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 18.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 19.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 20.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 21.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 22.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 23.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 24.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 25.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 26.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 27.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 28.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 29.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 30.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 31.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 32.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 33.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 34.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 35.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 36.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 37.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 38.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 39.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 40.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 41.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 42.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 43.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 44.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 45.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 46.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 47.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 48.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 49.º El Contratista se compromete:

- A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos noventa pesos (\$490.00) en moneda legal, por mensualidades vencidas en la Tesorería General de la República.

Artículo 50.º El Contratista se compromete:

- A pagar el sueldo de los Jefes, Ayudantes y Carteros de las oficinas telegráficas, el alquiler de los locales y el costo del alumbrado, y a proveer a éstas de aparatos con baterías por una sola vez, y del mobiliario necesario (mesas, sillas, relojes, prensas de copiar y bancas para las baterías).

Artículo 51.º El Contratista se compromete:

- Se especifica claramente, que fuera de estos gastos, todos los demás que el buen funcionamiento y sostenimiento de las líneas telegráficas entre Aguadulce y Soná requiera, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 52.º El Contratista se compromete:

- A permitir la introducción libre de los materiales que se necesitan para la reparación y sostenimiento de las líneas y aparatos, así como herramientas para los Inspectores y Guardas y útiles de escritorio.

Artículo 3.º Para mantener la uniformidad en el servicio, la Dirección General dará muestras de esqueletos para telegramas, notas etc. y a la vez suministrará a precio de costo a los Contratistas, el alambre y brackets necesarios, caso de que quieran hacer los pedidos por conducto del Gobierno, para las reparaciones de líneas, pero deberán hacer sus pedidos con tres meses de anticipación.

Artículo 4.º El no cumplimiento durante una semana de todas y cada una de las obligaciones del Contratista, principalmente de la primera, será causa de que este contrato sea rescindido administrativamente, sin que haya lugar a reclamo de parte del Contratista, quien pagará además una multa de quinientos pesos (\$500.00) en moneda legal.

Artículo 5.º En caso de que la comunicación se dificulte por incapacidad o negligencia de un telegrafista, el Contratista tendrá derecho a quejarse a la Dirección General, y en caso de reincidencia a solicitar el cambio del empleado.

Artículo 6.º Este contrato se hace por un año prorrogable a voluntad de las partes contratantes, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo. Finalizado el término por el cual se hace este contrato, deberá el Contratista entregar al Gobierno todas las líneas y aparatos en perfecto estado de servicio. Para constancia se firma el presente en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro, por las partes contratantes y el fiador señor Modesto Dutari, quien se constituye fiador mancomunado y solidario para responder por la suma de quinientos pesos (\$500.00) de que trata el artículo 4.º

Dr. L. FÉVRE, — JULIO M. RAMÍREZ, — MODESTO DUTARI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Octubre 21 de 1904.

Aprobado; registrese y devuélvase.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

LICITACION A CONTRATO

para el arreglo del Archivo Nacional.

El día 15 de Diciembre próximo, a las cuatro de la tarde, se adjudicará al mejor postor en licitación pública que se verificará en la Tesorería General de la República, el contrato para el arreglo del Archivo Nacional.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la referida oficina la suma de doscientos pesos (\$200.00) en calidad de fianza de quiebra, suma que quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación el contrato no llegue a celebrarse por culpa del proponente.

La constancia de que se ha hecho el depósito antes mencionado se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, requisito sin el cual éste no será tomado en consideración.

Los pliegos de propuestas serán colocados dentro de sobres cerrados y sellados, y se recibirán en la oficina del Tesorero hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación.

El mismo día, a las dos de la tarde, se abrirán y leerán todos los pliegos de propuestas y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo a los pliegos y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor. Dentro de las cuatro y ocho horas siguientes a la adjudicación provisional, los adjudicatarios que hubieren tomado parte en la licitación podrán mejorar en un diez por ciento (10%) la oferta más

El contrato que se celebre no tendrá valor ni efecto mientras no sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República. No será propuesta admisible ni tomada en consideración aquella en que no conste la aceptación de todas las condiciones establecidas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

1.º Legajar por orden cronológico todas las impresiones oficiales existentes en el archivo, así: Diarios, Gacetas, Registros, Códigos, Leyes, Ordenanzas, periódicos y folletos varios, cada uno separadamente.

2.º Los legajos deberán ser formados en papel manila de buena calidad y al frente de cada uno de ellos se colocará una plancha metálica que contenga el nombre de la publicación, el número y la fecha de la misma.

3.º Los legajos o paquetes así formados serán colocados en los respectivos anaqueles, que serán también debidamente numerados.

4.º En un libro especial se inscribirán el nombre de la publicación, su número y su fecha; el número del legajo en que se encuentra, y el número del anaquele en que el legajo sea colocado.

5.º Separar por oficinas y legajar por orden de fechas y por mensualidades la correspondencia oficial.

6.º Los legajos serán formados en papel manila de la mejor calidad que se encuentre en la plaza y en la portada llevarán la siguiente inscripción: "República de Panamá.—Archivo Nacional.—Legajo número....—Contiene....—Correspondientes a...." Los documentos que contenga cada legajo irán unidos entre sí por medio de broches de cobre.

7.º Cada legajo llevará preñada en lugar visible a primera vista una planchita metálica con el número de orden correspondiente.

8.º Los legajos así formados serán colocados en los respectivos anaqueles que deberán ser también debidamente numerados.

9.º Legajar en el orden señalado todos los demás documentos que contenga el Archivo y que no estén comprendidos en los apartes que preceden.

10.º En un libro especial se inscribirá la clase del documento, el nombre de la oficina de origen si fuere nota y del signatario si fuere memorial, la fecha del documento, el número si lo tiene, el asunto de que trata en extracto, el número del legajo en que se halla coleccionado, y el número del anaquele en que el legajo sea colocado.

11.º Llevar a cabo el arreglo del archivo de acuerdo con las indicaciones anteriores en un término no mayor de seis meses, a contar desde la fecha de la aprobación del contrato.

12.º Asegurar el cumplimiento del contrato en toda y cada una de sus partes, con fianza personal de mil pesos (\$1,000.00), otorgada en la forma legal.

13.º Pagar cinco pesos (\$5.00) de multa a favor del Tesoro Nacional por cada día de demora en la entrega del archivo, arreglado debidamente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado. En caso de que el retardo pasare de un mes sin que mediare ese caso, el contratista perderá el valor de la fianza otorgada.

EL GOBIERNO SE OBLIGA:

A pagar al contratista la suma de \$...., así: la cuarta parte cuando este hecha la mitad del trabajo; otra cuarta parte cuando se entregue la terminación del trabajo, y el resto cuando el Gobierno se de por recibido del Archivo a su satisfacción, por haberse verificado el trabajo de conformidad en un todo con las condiciones estipuladas en el presente pliego de cargos, que se harán constar en el contrato respectivo.

Panamá, 2 de Noviembre de 1904.

E. Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría.

DANIEL BALLÉN.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 57 DE 1904.

(DE 7 DE OCTUBRE).

En uso de sus facultades y

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y

CONSIDERANDO:

1.º Que con motivo de no haberse expedido el Presupuesto de Rentas y Gastos en tiempo oportuno para regir en la República desde el día 1.º de Julio del año actual, conforme al mandato de la Ley 48 de 1904 de 13 de Mayo, no ha sido posible, en consecuencia, cumplir con lo preceptuado en su artículo 2.º respecto de la manera como debe procederse por el Tesorero General de la República, para el cierre definitivo de sus cuentas;

2.º Que el aludido Presupuesto de Rentas y Gastos vino a regir en la República desde el día 1.º de Agosto, fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL;

3.º Que es el espíritu de la Ley 48 de 13 de Mayo de 1904, que se cierren las cuentas a cargo de la Tesorería General de la República, por balance final, treinta días después de la fecha en que entre a regir el Presupuesto;

4.º Que las circunstancias que quedan expuestas, han ocasionado dificultades y hecho imposible, hasta ahora, la publicación de la interrelación de los Presupuestos que arrojan un déficit de cerca de tres millones de pesos (\$3,000,000.00) y examinarlos cuidadosamente para corregir los errores de cálculos y de cifras en las partidas, como aguardar que las diversas Secretarías distribuyan las diferentes partidas expedidas en globo, toda lo cual ha tenido que producir entorpecimientos en la Contabilidad de la Hacienda Nacional y mantener en situación difícil a los responsables del Erario público para la confección de sus cuentas;

5.º Que en tales circunstancias es deber del Gobierno dictar las medidas necesarias, en concordancia con el espíritu de la citada Ley, a fin de organizar la contabilidad de las Oficinas de manejo;

DECRETA:

Artículo 1.º La cuenta general de la Tesorería General de la República, se cerrará definitivamente por balance final, con fecha 31 de Agosto del presente año, o sea treinta días después de la fecha en que comenzó a regir el Presupuesto de Rentas y Gastos, y abrirá nuevos libros, con los saldos que arroje dicha cuenta, con fecha 1.º de Septiembre.

Artículo 2.º Los Administradores Provinciales de Hacienda y demás responsables del Erario que hayan cerrado sus libros con fecha 30 de Junio, de conformidad con la Ley 48 de 1904, abrirán sus cuentas el día 1.º de Julio en los mismos libros, con los saldos que arrojen, para cerrarlas definitivamente por balance final, con fecha 31 de Agosto, y abrirán sus cuentas en nuevos libros con fecha 1.º de Septiembre.

Artículo 3.º La incorporación de las cuentas de los Administradores Provinciales de Hacienda y demás responsables del Erario correspondientes al período que termina que requieran dicha formalidad, que se reciban con posterioridad al cierre definitivo de la cuenta general de la Tesorería, se incorporarán directamente en el libro Diario de dicha oficina.

Artículo 4.º Los gastos del servicio público hasta el día citado (31 de Agosto), continuará imputándose de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley 48.

Artículo 5.º Los gastos del servicio público correspondientes a la vigencia económica que principio el 1.º de Agosto, se imputarán de conformidad con la liquidación del Presupuesto respectivo y se comprobarán por medio de nominas, libranzas, cuentas, relaciones, listas etc., etc., debidamente registradas y visadas, hasta tanto se res-

tablezca la práctica ordinaria para la ordenación de los pagos.

Artículo 6.º Los sobrantes que resulten de las partidas votadas por la Ley 48 para subrogar los gastos correspondientes a los períodos allí clasificados, se adjudicarán al Capítulo 42, artículo 132, vigencias económicas expiradas del Presupuesto en vigencia, para cubrir los créditos pasivos del Tesoro, legalmente reconocidos a su cargo, imputadas a las últimas vigencias económicas, que se presenten dentro de los doce primeros meses de la vigencia del actual Presupuesto y a esta misma cuenta (Vigencias Económicas Expiradas) se cargarán los gastos del servicio público que no hubieren sido cubiertos hasta el 31 de Agosto y que correspondan al período que se prorrogó.

Parágrafo.—Estos gastos serán reconocidos y ordenados en la forma ordinaria.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Panamá, a 7 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 61 DE 1904.

(DE 22 DE OCTUBRE).

por el cual se hace un nombramiento en interinidad de un Comisionado Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades y en atención a la licencia concedida por resolución número 267 de esta fecha al señor Ricardo Arias para separarse del empleo de Comisionado Fiscal de la República en los Estados Unidos,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Ramón Arias F., Comisionado Fiscal de la República en los Estados Unidos por el término de la licencia concedida al titular, señor Ricardo Arias.

Artículo 2.º La fianza otorgada por el señor Ricardo Arias para responder del manejo como Comisionado Fiscal de la República, servirá también para responder del manejo del señor Ramón Arias F.

Comuníquese, publíquese y registrese.

Dado en Panamá, a 22 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 259.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 259.—Panamá, Octubre 18 de 1904.

El señor Viceconsul de la República en Mobile, Estados Unidos de América, por oficio número 82 de 27 de Septiembre próximo pasado hace la siguiente consulta:

"Debe cobrarse por derechos de sobordo cuando éste ampara un cargamento mixto, es decir, compuesto de madera o de artículos enumerados en el artículo 58 de la ley 88 del presente año y bultos de mercadería en general?"

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 57 de la ley 22 de 1904 dice:

"Los derechos de sobordo se cobrarán en los Consulados a razón de diez pesos (\$10.00) por los primeros cinco bultos y dos pesos por cada cinco bultos restantes, o fracción de ciento."

La ley 88 del mismo año modificó

la disposición de y de, en el s. chos de aduana ro, cobre, zinc, sementes, etc. esa con fuer que. La dist por objeto como bultos que cada pie drillo para aso artículo pero como tal claco se per clase de co bultos que de mercancías artículo 57 ley no indic debe adoptar se establec para el cobr cuando e tra como e Viceconsul,

Los dere casos de en zinc, made a que se la ley 88, otros bultos se cobrará \$10.00 por bulto que y por calidad, de tos ó fracc Registre que se.

RESOLUCION NUMERO 259. República de Panamá. Habien y Relac te Despe trar de esta Sec

Que ocurrida llegada Canal a cargo de cerceza ha de media habien y Relac el pro las al se pa amer la Re gular sirva metes. Que no lo na de dor me tien Q trojer la cen bue tie es efric no d pa co

la disposición anterior en sus artículos 1.º y 2.º, en el sentido de que los derechos de soborno que se cobren sobre los artículos de la Zona del Canal sin pagarlos antes de haberlos pagado el importador, como el cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, solo pagarán diez pesos sea cual fuere la cantidad del embarque. La disposición anterior tiene por objeto evitar que se consideren como bultos en esa clase de embarques cada pieza de madera, teja o ladrillo para que el gravamen sobre esos artículos no resulte exagerado, pero como tampoco sería justo que el Fisco se perjudicara, cuando en esa clase de embarques se incluyen bultos que contienen otra especie de mercancías de las que se refiere el artículo 57 copiado anteriormente y la ley no indica el procedimiento que debe adoptarse en esos casos, preciso es establecer una regla que sirva para el cobro de los derechos de soborno, cuando se hagan embarques mixtos como al que se refiere el señor Vicecónsul, y por tanto.

SE RESUELVE:

Los derechos de sobornos en los casos de embarques de acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, a que se refiere el artículo 58 de la ley 8.ª, que se hagan junto con otros bultos de mercancías en general, se cobrarán a razón de diez pesos (\$ 10.00) por los primeros artículos, sea cual fuere la cantidad del embarque y por los bultos restantes de otra calidad, dos pesos por cada cien bultos ó fracción de ciento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. V. DE LA ESPINOSA.

RESOLUCION NUMERO 265.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda. Sección Primera.—Número 265. Panamá, Octubre 20 de 1904.

Habiendo la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores enviado a esta Secretaría el memorial anterior por tratar de asunto de la competencia de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que es solamente una vez que ha ocurrido el caso de que mercancías llegadas a Colon pasaron a la Zona del Canal sin pagar derecho de consumo, cuyo caso fue el de unos barriles de cerveza, y ello debido a que se trataba de efectos ya trasladados a la Zona, mediando también la circunstancia de haber tenido que atenderse a una resolución de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores dictada con el propósito de evitar fricciones con las autoridades de la Zona y elevando protesta ante el Gobierno norteamericano para salvar los intereses de la República, lo cual como caso singular, no constituye precedente que sirva de regla a que fuera forzoso someterse en lo sucesivo;

Que conforme al convenio sobre canales, el Gobierno de los Estados Unidos no tiene derechos sobre artículos de comercio que se introduzcan a la Zona, otros derechos sino el de la libertad de tránsito cuando sea el importador de esos artículos, (que el convenio menciona) cuya franquicia no se extiende a los individuos particulares;

Que el territorio comprendido dentro de la Zona del Canal no es extranjero, sino que forma parte del territorio de la República de Panamá, por lo que debe ser tratado como un territorio norteamericano, en el que debe tenerse autoridad como a fuera soberana para cuanto se refiere a la construcción y conservación del Canal, la Sanidad, la policía, el orden y demás facultades que les han cedido, pero entre estas no está la de establecer aduanas ni permitir libre tránsito de los productos, de efectos que la República tiene gravados.

Que de los puertos de importación no es permitido trasladar libremente a

otros sitios del territorio de la Nación los efectos que van desde el consumo sin que antes hayan pagado el impuesto con que la ley los ha gravado.

SE RESUELVE:

Que todos permisos, licencias, o traslados de efectos de los puertos de esta República a la Zona del Canal sin que previamente se hayan abonado respectivamente de ellos todas las formalidades legales, que son las mismas que se observan cuando se introducen a los otros puertos de la Nación.

Comuníquese, regístrese y publíquese junto con el anterior memorial.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINOSA.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO

de Registro de "Marca de Fábrica" Número 1.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Wintersmith Medicine Co.", domiciliada en los E. E. U. U. de América, con fecha 3 de Septiembre último ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado especial en esta ciudad, señor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de la Marca de Fábrica que dicha sociedad usa para distinguir sus preparados medicinales. Dicha Marca consiste en una etiqueta o rótulo con fondo castaño en la cual se encuentra un tablero rectangular ornamentado con una figura triangular dorada. El contorno del tablero está delimitado por líneas rectas y dentro de él generalmente hay una inscripción indicando el nombre y las propiedades generales de la medicina, la cual inscripción está generalmente escrita en idioma castellano. El ornamentado triangular de arriba del tablero tiene la apariencia de un cuerpo oblongo sostenido por dos vastagos florecientes con espirales que se levantan de su borde superior (teniendo en el borde inferior la figura de abanico). La inscripción impresa dentro del tablero puede estar en cualquier idioma y puede ser alterada y cambiada a discreción sin afectar el carácter de la Marca de Fábrica, cuyo distintivo esencial es un tablero ornamentado por una figura triangular de impresión dorada en fondo castaño.

Dos ejemplares de dicho Marca quedan depositados en este Despacho.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL; que el apoderado señor Arosemena con signo en la Tesorería General de la República la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00), valor de los derechos respectivos, según consta por el recibo expedido por el señor Tesorero General con fecha 16 de Septiembre último; que dicha Marca ha sido registrada debidamente en los E. E. U. U. de América, según consta por los documentos acompañados a la solicitud y que reposan en este Despacho, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en esta República la referida Marca de Fábrica, la cual debe usarse únicamente la "Wintersmith Medicine Co." en sus preparaciones medicinales.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los 20 días del mes de Octubre de 1904.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Fomento.

MARCELO QUINTERO.

LEY 15 DE 1898

(DE 13 DE MAYO)

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

SECRETARIA

Artículo 1.º Todo descubrimiento o invención nueva, en cualquier género de industria, artes o ciencias, o alguna combinación de materias ó método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o alguna manufactura ó producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una patente de privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco a veinte años, para sí o para quien represente con justo título sus derechos, la fabricación, venta o ejercicio de su invención o mejora.

Artículo 2.º No serán concedidos privilegios para la introducción de productos naturales o fabricados de procedencia extranjera.

Artículo 3.º Los inventores que han obtenido patentes en otros países para sus descubrimientos y que la soliciten en Colombia, podrán obtener la respectiva patente de invención, con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio del público.

Cuando se expida patente de invención en Colombia en favor de inventos ó perfeccionamientos que la han obtenido ya en otro país, la patente colombiana quedará cancelada tan luego como termine el período privilegiado concedido por la patente extranjera.

Artículo 4.º Para obtener privilegio de invención ó de mejora, el interesado ocurrirá al Poder Ejecutivo por sí o por medio de apoderado, declarando la invención ó mejora de que es autor, explicándola con claridad y solicitando el privilegio; y en el caso de otorgarse, quedará obligado para entrar en posesión de él a obtener la patente, a presentar dentro del término de cuarenta días un diseño ó modelo exacto de la respectiva máquina ó aparato mecánico, ó una descripción circunstanciada y completa del método ó procedimiento nuevo y una muestra de la manufactura ó producto, si es de posible conservación, para que se deposite en la respectiva Secretaría de Estado, y para servir en caso de suscitarse controversia acerca del privilegio.

Artículo 5.º Las patentes de estos privilegios se expedirán citando en ellas la presente Ley, insertando el Decreto de concesión en el que se habrá expresado la invención, mejora ó nueva industria sobre que recae el término que comprende, y declarando al agraciado en posesión del privilegio, y serán publicadas íntegramente en periódico oficial de la Nación dos veces por lo menos.

Artículo 6.º La concesión de una patente de invención, mejora ó de nueva industria, se expedirá sin examen previo sobre la utilidad del objeto ni de la cuestión de saber si es realmente invención ó mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera ó útil la invención ó mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las descripciones ó modelos, pues queda el derecho a salvo a los demás interesados para probar en juicio lo contrario.

El Poder Ejecutivo anunciará en el Diario Oficial, antes de conceder la patente y con la anticipación de treinta días, la solicitud que se haya hecho para obtener dicha patente.

Artículo 7.º No se concederán patentes en el caso de que no se llenen las formalidades de esta Ley, ó de que

la invención, mejora ó nueva industria sean contrarias a la salud ó seguridad públicas, a las buenas costumbres ó a derechos anteriores.

Artículo 8.º Cumplido el término de la patente, es libre la fabricación, venta o ejercicio de la invención ó mejora sobre que recae el privilegio; se publicarán las descripciones presentadas por el inventor y podrán darse copias de los diseños ó modelos respectivos a quien los pida, a su costa. Lo mismo tendrá lugar si antes de cumplirse dicho término se declara anulado ó insubsistente el privilegio.

Artículo 9.º Los delitos de imitación, falsificación y demás contra la propiedad de los artículos ó industrias patentadas, se juzgarán con arreglo a las leyes penales de la Unión.

Artículo 10.º Fuera del caso del artículo 4.º, las patentes caducan cuando se hayan expedido en perjuicio de derecho de tercero, lo que se juzgará por los Tribunales de los Estados.

Artículo 11.º La patente por nueva industria caducará también cuando ésta haya permanecido un año consecutivo sin ser ejercida, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Artículo 12.º La concesión de patentes causará un derecho a favor del Tesoro Nacional y pagadero por el agraciado en razón de \$ 4.00 pesos por cada año de concesión, una sola vez y al tiempo de recibir la patente. En todo caso, la persona que solicite una patente expresará el número de años dentro del maximum fijado y consignará en la Tesorería General diez pesos, que perderá a favor del Tesoro si la patente no fuere concedida, y que se le abonará en parte del derecho de título si lo fuere.

Artículo 13.º Queda abrogada la Ley de 15 de Mayo de 1888, sobre "Patentes de invención ó mejora de máquinas ó aparatos industriales".

Dada en Bogotá, a trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

A. GONZALEZ CARAZO,

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL S. VALENCIA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Ernesto del Villar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Nicolás Esquiverra.

Bogotá, 13 de Mayo de 1899.

Publíquese y ejecútase.

SANTOS GUTIERREZ.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Fomento,

ANTONIO M. PRADILLA.

NOTA.—Los derechos de que trata esta Ley, se cobran actualmente en la República de Panamá, conforme la Ley 88 de 5 de Julio de 1904, expedida por la Convención Nacional, sobre régimen fiscal, publicada en la GACETA OFICIAL número 35, correspondiente al día 12 de Julio del mismo año.

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 88 de 1904, sobre organización judicial, el primer de cincuenta ejemplares (\$ 50.00) a voluntad.

Panamá, 15 de Agosto de 1904.

